



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la
Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 29 de agosto de 2025

OFICIO N° 113-2025-EF/68.02

Señora

PAOLA CAROLINA LAVADO SOVERO

Gerencia de Proyectos Institucionales – Área de Infraestructura

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

Calle Centenario 156 - La Molina, Lima

omejia@bcp.com.pe

Presente.-

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Liquidación

Referencia : Carta N° 453-2025-BCP-OXI/PL (HR N°092679-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza una consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 278-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ROBERTO ORTIZ VILLAVICENCIO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 278-2025-EF/68.02

A : Señor
ROBERTO ORTIZ VILLAVICENCIO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Hecho sobreviniente

Referencia : Carta N° 453-2025-BCP-OXI/PL (HR N°092679-2025)

Fecha : Lima, 29 de agosto de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la Gerencia de Proyectos Institucionales del Área de Infraestructura del Banco de Crédito del Perú (BCP) se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), para formular consultas, conforme a lo siguiente:
 - a) *¿Cuál es la interpretación oficial del término “hecho sobreviniente” a efectos de la aplicación de la excepción prevista en la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29230?*
 - b) *¿Cuáles son los criterios que deben considerarse para determinar si un hecho cumple con la condición de “hecho sobreviniente” y, por lo tanto, permite superar los límites de variación establecidos en la mencionada disposición?*
 - c) *¿Podría el MEF proporcionar ejemplos genéricos de situaciones que podrían ser consideradas como “hechos sobrevinientes” en el contexto de proyectos de Obras por Impuestos, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de cuidar la salud, la seguridad o la vida humana y no sean atribuibles a las partes?*
 - d) *En el contexto de un proyecto de mejoramiento y ampliación de un servicio educativo, donde durante la elaboración del expediente técnico se determina la necesidad de demoler estructuras existentes luego de realizados los estudios de ingeniería los cuales revelan malas condiciones estructurales (situación que no se pudo determinar con certeza en la etapa de perfil del proyecto, toda vez que existía inconsistencias en el mismo, que fueron advertido por la Empresa Privada durante el proceso de selección), ¿podría esta situación ser considerada como un “hecho sobreviniente” para efectos de la aplicación de la excepción prevista en la Décimo Tercera Disposición Final*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

de la Ley N° 29230?

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia y función interpretativa de la DGPIP

- 2.1. Actualmente, El marco normativo que regula el mecanismo de Oxi está conformado por: (i) la Ley N° 29230; y (ii) el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF (en adelante, el Reglamento)¹.
- 2.2. Así, de conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, la DGPIP emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y la aplicación de las mencionadas normas.
- 2.3. Por su parte, el literal c) del artículo 237 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (ROF del MEF) señala que la DGPIP es competente, entre otros, para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.4. De manera específica, el literal e) del artículo 240 del ROF del MEF establece que la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP tiene entre sus funciones el emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.5. Así, considerando lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, la DGPIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxi contenida en la Ley y en el Reglamento. Por ende, la opinión de la DGPIP en ejercicio de la función interpretativa no comprende un pronunciamiento o referencia a decisiones, casos, inversiones, convenios o contratos en específico, ni tampoco valida, califica o confirma acuerdos, interpretaciones elaboradas, establecidas por las partes, dado que la DGPIP no forma parte de dichos actos.
- 2.6. En ese sentido, la opinión de la Dirección de Política de Inversión Privada en el presente informe se ciñe estrictamente a la competencia ante descrita.

B. Sobre la consulta del BCP

- 2.7. Con base en lo señalado, es pertinente informar que el contenido de algunas de las consultas del BCP plantean dudas sobre el alcance de la normativa OXI, por

¹ Modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2024-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

lo que el análisis y conclusiones de la DGPIP en el presente informe se realiza como parte de su función interpretativa y por ende tiene la característica de exclusivo y excluyente sobre el entendimiento de la normativa. Asimismo, el pronunciamiento de la DGPIP se realiza sobre la base de la normativa vigente de OXI.

C. Análisis y pronunciamiento de la DGPIP sobre la consulta del BCP

- a) **¿Cuál es la interpretación oficial del término “hecho sobreviniente” a efectos de la aplicación de la excepción prevista en la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29230”**
- 2.8. La Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, establece las reglas respecto a las variaciones a los convenios de inversión durante la fase de ejecución, de la siguiente manera:

PERÍODO	LÍMITE DE VARIACIÓN
Durante la elaboración del expediente técnico*	Hasta 50% del monto total de inversión del convenio inicial
Durante la ejecución física	Hasta el 50% del monto del expediente técnico*

Documento de trabajo o documento equivalente.

- 2.9. En ninguno de estos límites se considera el monto de supervisión, y el porcentaje de variación que no fuera utilizado hasta la aprobación del expediente técnico² no es acumulable con el porcentaje de variación que pueda efectuarse durante la ejecución física.
- 2.10. Asimismo, la citada norma establece que de forma excepcional se podrán superar los límites establecidos cuando las variaciones tengan por finalidad cuidar la salud, la seguridad o la vida humana, y siempre que se produzcan como consecuencia de **hechos sobrevinientes** a la suscripción del convenio que no sean atribuibles a las partes³.

- 2.11. Considerando lo anterior, a efectos de la aplicación de los previsto en la Décimo

² Cabe señalar que, conforme lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento, una vez elaborado el Expediente Técnico por la Empresa Privada o modificado mediante un documento de trabajo, y aprobado por la Entidad Pública, se encuentra prohibida la aprobación de adicionales por errores o deficiencias en el Expediente Técnico.

³ La referida disposición también establece que la unidad ejecutora responsable emita un análisis costo beneficio respecto a la conveniencia de continuar con la ejecución del proyecto. Al respecto, cabe señalar que el marco normativo de OXI (Ley y Reglamento) no prevé consideraciones mínimas para el referido análisis, por lo que el mismo deberá ser desarrollado por la Entidad Pública, en el marco de sus competencias, considerando los principios bajo los cuales se desarrolla el mecanismo de OXI.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, hecho sobreveniente es un acontecimiento ocurrido después de la suscripción del convenio de inversión, no atribuible a ninguna de las partes, que genera la necesidad de modificar el monto de inversión más allá de los límites establecidos en la ley, y que compromete aspectos fundamentales como la salud, la seguridad o la vida humana⁴.

- b) **¿Cuáles son los criterios que deben considerarse para determinar si un hecho cumple con la condición de “hecho sobreveniente” y, por lo tanto, permite superar los límites de variación establecidos en la mencionada disposición?**
- 2.12. En el derecho peruano, un hecho sobreveniente⁵ es un acontecimiento o circunstancia relevante para un contrato que ocurre con posterioridad al inicio de la celebración del acto jurídico, que no era previsible razonablemente al momento de su inicio y tiene la capacidad de alterar las condiciones jurídicas o fácticas originalmente existentes, generando la necesidad de adaptar, modificar o extinguir derechos, obligaciones o decisiones para mantener su legalidad, eficacia o justicia.
- 2.13. Al respecto, Morón Urbina (2011) sostiene que los hechos sobrevenientes legitiman la revisión o modificación de actos administrativos, siempre que impliquen un cambio objetivo de circunstancias, se respete la seguridad jurídica y se actúe en función del interés público⁶.
- 2.14. Si bien en el marco normativo de Oxi no se ha establecido una definición sobre “hecho sobreveniente”, además del empleo de los principios que regulan el mecanismo de Oxi, así como los principios del derecho administrativo, para efectos de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, la condición de hecho sobreveniente debe considerar criterios⁷

⁴ Al respecto, ver la Casación 3667-2015, Sala Civil Transitoria, la Corte Suprema, donde se define el evento o hecho sobreveniente como un evento posterior a la formación del contrato, el cual puede ser un hecho nuevo o un cambio de comportamiento de la contraparte que altera o perturba sustancialmente el normal desarrollo o la relación contractual tal como fue originalmente pactada.

⁵ Este concepto se manifiesta en diferentes ramas del derecho:

- Civil: como hecho nuevo que puede influir en la resolución y que, por su naturaleza, no podía ser alegado antes (TUU del Código Procesal Civil).
- Administrativo: como hecho o prueba sobreveniente que debe ser valorada antes de la decisión final (art. 163 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General).
- Contrataciones del Estado: como causal legal para modificar un contrato vigente (art. 63 de la Ley 30225, Ley General de Contrataciones Públicas).

⁶ Morón Urbina, J. C. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP, (67), 419-455.

⁷ En concordancia a ello, el párrafo 98.3 del artículo 98 del Reglamento establece que las modificaciones al Convenio de Inversión se suscriben – entre otros – para la incorporación de circunstancias que deriven de hechos sobrevenientes al perfeccionamiento del Convenio de Inversión, no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar la finalidad del Convenio de Inversión de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto del Convenio de Inversión.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

como la **temporalidad**, es decir, que el hecho debe ocurrir después de la suscripción del Convenio de Inversión. Esto implica, además, que no se deberán considerar los hechos conocidos o razonablemente previsibles antes de la suscripción del Convenio de Inversión, ya que pudieron ser considerados en el diseño inicial.

- 2.15. De otro lado, se debe considerar la **imprevisibilidad**, es decir, el hecho debe ser razonablemente imprevisible al momento de suscribir el Convenio de Inversión; y la **conexidad**, esto es, que el hecho debe tener relación directa y necesaria entre la situación extraordinaria y la variación al monto total del Convenio de Inversión.
- 2.16. También, el hecho el hecho es **no atribuible a las partes** del Convenio de Inversión (ni Entidad Pública ni Empresa Privada), así como implicar una **necesidad técnica**, es decir, que el hecho debe obligar a modificar técnicamente el proyecto, generar partidas adicionales, o ejecutar obras complementarias indispensables para evitar daños o riesgos. No basta la sola existencia del hecho, sino que debe tener un efecto técnico concreto que haga necesaria la variación.
- 2.17. Finalmente, el hecho debe considerar las condiciones establecidas en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230; es decir, debe poner en riesgo o comprometer directamente la salud pública, la seguridad de personas o bienes, o la vida humana, ello, con la finalidad de evitar abusos en el empleo de la posibilidad de ampliar los montos de los Convenios de Inversión, máxime si nos encontramos ante un “escenario de excepción” y en consecuencia, su aplicación e interpretación tiene carácter restrictivo.
- 2.18. Cabe precisar que, adicional a lo anterior, la ley prevé que **debe elaborarse un análisis costo beneficio que demuestre que continuar con el proyecto (pese al incremento) es más conveniente que rediseñarlo o reiniciar el proceso**. Ello, con el fin de utilizar de manera eficiente de recursos públicos y evitar decisiones irracionales o desproporcionadas. Asimismo, la variación o modificación al Convenio de Inversión durante la fase de ejecución del proyecto de inversión que excedan los porcentajes antes indicados, deben ser aprobadas expresamente por el titular de la entidad pública.
- c) **¿Podría el MEF proporcionar ejemplos genéricos de situaciones que podrían ser consideradas como “hechos sobrevinientes” en el contexto de proyectos de Obras por Impuestos, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de cuidar la salud, la seguridad o la vida humana y no sean atribuibles a las partes?**
- 2.19. Al respecto, se aprecia que se formula una consulta que no está referida al alcance o interpretación de la normativa de Oxl; por lo tanto, no corresponde que la misma sea absuelta por la DGPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia.

- d) **En el contexto de un proyecto de mejoramiento y ampliación de un servicio educativo, donde durante la elaboración del expediente técnico se determina la necesidad de demoler estructuras existentes luego de realizados los estudios de ingeniería los cuales revelan malas condiciones estructurales (situación que no se pudo determinar con certeza en la etapa de perfil del proyecto, toda vez que existía inconsistencias en el mismo, que fueron advertido por la Empresa Privada durante el proceso de selección), ¿podría esta situación ser considerada como un “hecho sobreviniente” para efectos de la aplicación de la excepción prevista en la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29230?**

- 2.20. Al respecto, se aprecia que se formula una consulta respecto a un caso específico; por lo tanto, no corresponde que la misma sea absuelta por la DGPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia.
- 2.21. Sin perjuicio de ello, conforme fue señalado párrafos precedentes, a efectos de la aplicación de lo previsto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, el hecho sobreviniente es un acontecimiento ocurrido después de la suscripción del convenio de inversión, no atribuible a ninguna de las partes, que genera la necesidad de modificar el monto de inversión más allá de los porcentajes establecidos en la ley, y que compromete aspectos fundamentales como la salud, la seguridad o la vida humana.
- 2.22. Cabe precisar que, la calificación del hecho sobreviniente así como su sustentación se encuentra a cargo de la Entidad Pública; siendo que, para ello, la sustentación debe considerar los criterios señalados en el numeral 2.15 del presente informe.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. Respecto a la primera consulta, para la aplicación de lo previsto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, hecho sobreviniente es un acontecimiento ocurrido después de la suscripción del convenio de inversión, no atribuible a ninguna de las partes, que genera la necesidad de modificar el monto de inversión más allá de los límites establecidos en la ley, y que compromete aspectos fundamentales como la salud, la seguridad o la vida humana.
- 3.2. Respecto a la segunda consulta, los criterios que se deben considerar para determinar si un hecho cumple con la condición de “hecho sobreviniente” son los desarrollados en los párrafos 2.14 al 2.17 del presente informe.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 3.3. Respecto a la tercera y cuarta consulta, estas se refieren a casos específicos, por lo que no corresponde que sean absueltas por la DGPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, esta Dirección ha brindado precisiones de carácter general respecto de las materias consultadas.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
GILMER HUANCAS LÓPEZ
Especialista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
BRAYAN PALMA ENCALADA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

